



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA AL CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL No. 049 -2019-GR-CAJ/GRDS

Cajamarca, 08 MAR 2019

**VISTO:**

El expediente con registro MAD N° 4422943, doña Amparito Marilú Aliaga Romero, interpone el Recurso Administrativo de Apelación contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 0333-2019-ED-CAJ, de fecha 04 de febrero de 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0333-2019/Ed-Caj, de fecha 04 de febrero del 2019, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, Resuelve en su Artículo 1° declarar improcedente la solicitud de reasignación por razones de salud, presentada por Amparito Marilú Aliaga Romero, docente estable del Instituto de Educación Superior pedagógico Público "Bambamarca" – Bambamarca – Hualgayoc;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Art. 218° del D.S. N° 004-2019-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que la recurrente es docente titular del I.E.S.P. "Bambamarca", por lo que con expediente MAD N° 4341651, de fecha 31 de diciembre del 2018, solicitó ser reasignada por razones de salud a la ciudad de Cajamarca, obteniendo respuesta a través de la RDR N° 333-2019-ED-CAJ, de fecha 04 de febrero del 2019, declarando improcedente a la misma, por lo que se ha visto en la imperiosa necesidad de interponer el recurso de apelación presentado, sustentado que su petición se encuentra enmarcada en lo establecido en el Art. 193 del D.S. N° 10-2017-MINEDU; refiere que durante el año 2018, ha laborado en el I.E.S.P. "Hermano Victorino Elorz Goicochea" de la ciudad de Cajamarca, lo que ha permitido que sea atendida por un especialista médico, por la enfermedad que viene padeciendo, lo que no podría efectuar estando en la ciudad de Bambamarca; así mismo alude que en otras oportunidades no se ha denegado reasignación a ningún personal la solicitud de reasignación por motivos de salud, por lo que adjunta resoluciones gerenciales regionales, que acreditarían lo referido, y de esta manera que procedan conforme a norma y acorde con la aplicación de los principios generales del Derecho a la analogía como corresponde; refiere también que la apelada contraviene a lo establecido en la Constitución Política del Perú, en su Art. 2° numeral 1 y 2, así como también a lo establecido en el D.S. N° 006-2017-JUS, en el Art. 1.1, 1.9, 1.13 y 1.14, pero que sin embargo dada una motivación indebida e insuficiente, ya que carece de sustento doctrinal y jurisprudencial, y por lo que vulnera a la Constitución y principios básicos de la Ley, existiendo además precedente relacionado a la petición presentada, existiendo razón más que suficiente para que su solicitud sea atendida por el Superior Jerárquico, a fin de que se ordene se emita la resolución pertinente;

Que, el 31 de octubre del 2016, se emitió la Ley N° 30512 – LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, en su Art. 84° establece: "Reasignación La reasignación es la acción administrativa conducente a que el docente de un IES o EES se desplace de manera permanente de la institución de origen a otra denominada de destino siempre que en esta última exista una plaza vacante, sin modificar la categoría alcanzada. Se efectúa previo a los procesos de ingreso a la carrera pública y contratación docente, bajo responsabilidad administrativa. Procede únicamente entre instituciones del mismo tipo", concordante con lo establecido en el Art. 191° del D.S. N° 010-2017-MINEDU;

Que, es necesario tener en cuenta que el Artículo 193° del Decreto Supremo antes referido, establece: "Reasignación por razones de salud La reasignación por salud se realiza a petición de parte y mediante procedimiento conducido por la DRE de destino o el Educatec, según corresponda, en coordinación con los IES y las EES. Procede entre plazas pertenecientes a la misma u otra región, cuando: a. Alguna enfermedad impide al docente prestar servicios en forma permanente en el lugar donde está ubicada la institución donde labora y requiere atención médica especializada permanente en un lugar distinto. b. El docente ha hecho uso del tiempo máximo de licencia por incapacidad temporal y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que está ubicada la institución donde presta servicios"; así mismo en el Art. 194° se establece que: "Documentos para reasignación por razones de salud 194.1. Para la reasignación por razones de salud, el docente debe presentar los siguientes documentos: a. Solicitud por escrito ante la DRE o el Educatec según corresponda, donde manifieste su deseo de ser reasignado, con copia a la DRE de origen, de corresponder. b. Informe médico emitido por el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud del Perú (EsSalud) u otras entidades públicas o privadas autorizadas, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad. 194.2. La DRE o el Educatec evalúa el informe escalafonario y el informe médico presentado por el solicitante y, de ser el caso, puede requerir informes médicos complementarios u otra información adicional";

Que, de la revisión de los actuados se observa el Informe Médico N° 233-DMED-DM-RACAJ-ESSALUD-2018, de fecha 27 de diciembre de 2018, emitido por el Dr. Iván Ulises Quiróz Mendoza – Médico Internista – ESSALUD Cajamarca, en el que indica como diagnóstico: Fibromialgia (M79.7), Trastorno Mixto de Ansiedad y depresión (F 41.2) e Hipercolesterolemia (E 78.0), recomendando que debido al manejo multidisciplinario, debe laborar en lugar cercano a Hospital de Nivel II y continuar con controles mensuales y tratamiento en el servicio;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA AL CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Que, así mismo se observa el Informe Médico N° 001-2019-GR-CAJ/DRRE-DGA-OPER/OBP, de fecha 16 de enero de 2019, emitido por la doctora MC. Fiorela Beldad Vallejos Villanueva - Médico del Área de la Oficina de Bienestar de Personal de la DRE – Caj, en el cual señala que si bien es cierto, la patología mencionada presenta episodios dolorosos intensos, éstos no se presentan de forma súbita, sino con forma de inicio insidiosa y curso progresivo, por lo tanto no está contemplado como una emergencia médica, sino como una urgencia, lo cual puede atenderse en un establecimiento de salud ubicado en la provincia donde labora la paciente, y luego de esa evaluación ser referida por el conducto regular a un establecimiento de mayor complejidad como el Hospital II Cajamarca, tal y como sugiere su médico tratante; refiere además la médico de la Oficina de Bienestar de Personal de la DRE – Caj, señala que la administrada, no ha solicitado descanso por salud durante el año 2018, lo que hace suponer que aún no se ha presentado complicaciones o exacerbaciones del dolor recientemente, concluyendo que la reasignación por salud no puede ser considerada, por el estado de salud de la docente, recomendando que haga uso de las licencia por enfermedad que no han sido utilizados por la recurrente;

Que, en este orden argumentativo, de lo señalado en los párrafos precedentes, se puede apreciar que la administrada no ha logrado acreditar que la enfermedad diagnosticada por el médico tratante sea una enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en el Instituto Superior Pedagógico de Bambamarca, donde se desempeña como profesora y que requiera de atención de emergencia permanente, pues como bien se advierte la enfermedad puede ser tratado a través del hospital de la provincia y en caso de complicaciones transferir al hospital II, de acuerdo a los protocolos de ESSALUD, razones por las cuales el recurso administrativo interpuesto deviene en INFUNDADO;

Que, respecto a las resoluciones de reasignaciones, de otros docentes, se ha determinado que presentan causales de enfermedades diferentes que requieren de emergencias; es más las resoluciones administrativas no son precedentes vinculantes y por tanto no cumplen un función normativa, en consecuencia este despacho considera desestimar en este extremo la vinculación de las resoluciones de reasignación emitidas en el año 2018 con el presente caso;

Estando al DICTAMEN N° 22-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 30512; D.S. 10-2017-MINEDU; D.S. N° 004-2019-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Amparito Marilú Aliaga Romero, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 0333-2019/Ed- Caj, de fecha 04 de febrero de 2019. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a la señora Amparito Marilú Aliaga Romero en su domicilio consignado en auto: domicilio real sito en la Urbanización Hurtado Miller Mz. B, Lote 1 distrito de los Baños del Inca y a su domicilio procesal sito en el Jr. Apurímac N° 827 – A – Cajamarca, y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca – Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

